

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/307/2019

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2543/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

“2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco”


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2543/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de diciembre de 2018

**Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Falta de respuesta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...por lo que esta unidad de transparencia una vez ya vista y analizada se procederá a dar continuidad a su solicitud en el plazo que marca la ley una vez integrado su expediente esto fundamento al art. 83 de la ley en materia..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que, dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, emita y notifique respuesta a la solicitud de acceso a la información.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2543/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna toda vez que el sujeto obligado debió emitir y notificar la respuesta a la solicitud de información a más tardar, el día el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que la derivación de la solicitud de información se realizó el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 23 veintitrés de noviembre del mismo año, concluyendo el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que al presentarse el recurso que nos ocupa a través de correo electrónico, el día 13 trece del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 05910918 presentada a través de sistema Infomex, el día 08 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

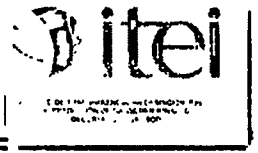
RECURSO DE REVISIÓN: 2543/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



a) Copia simple de captura de pantallas de la bandeja de entrada de un correo electrónico.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elemento técnico, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base a lo siguiente;

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 08 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información vía Infomex dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Información Pública del Estado de Jalisco, generándose el número de folio 05910918, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito:

El directorio actualizado de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales de los 125 municipios del Estado de Jalisco." (Sic)

Por su parte el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de referencia, Mtro. Juan Carlos Campos Herrera, mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se declaró incompetente, por lo que procedió a derivar la solicitud de información al Sujeto Obligado que se consideró competente.

No obstante, el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, fue omiso en emitir y notificar respuesta al solicitante, razón por la cual con fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de correo electrónico, por medio del cual manifestó lo siguiente:

"Por este medio le extiendo un cordial saludo y a su vez me permito presentarle un archivo adjunto un recurso de revisión para mi solicitud de acceso a la información. Sin otro particular, le agradezco su atención y espero una respuesta favorable a mi inconformidad ..." (SIC)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2543/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los

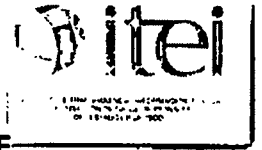
RECURSO DE REVISIÓN: 2543/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1717/2018 en fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio con número RES/02/2019 signado por la C. Martha Anaid Murguía Aceves, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el cual medularmente señala lo siguiente:**

“...
II. *analizando que fue el escrito, esta UTI procedió a dar debida BÚSQUEDA a la solicitud en los correos que este sujeto obligado recibe las solicitudes, toda vez que lo planteado es competencia para conocer y contestar las preguntas planteadas en dicho cuestionario. Se omite la transcripción de los ocursos por economía procesal y estar los mismos adjuntos al presente informe justificado.*

III. *Con fecha 08 de enero de 2019 a las 12:20 a.m. esta unidad de transparencia recibe el recurso de revisión 2543/2018, y al no encontrar con esa fecha que aparece en el expediente del recurso de revisión enviado el 18 de enero del 2018 a las 15:34, por lo que esta unidad de transparencia una vez ya vista y analizada se procederá a dar continuidad a su solicitud en el plazo que marca la ley una vez integrado su expediente esto fundamento al art. 83 de la ley en materia ..*

..” (Sic)

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se declara que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones.

RECURSO DE REVISIÓN: 2543/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporciona respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior es así toda vez que si bien, el Sujeto Obligado rindió informe de ley, no realizó actos positivos, únicamente menciona que procedió a realizar una búsqueda en el correo que tiene para recibir solicitudes de información, además refiere que con fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, le fue notificado el presente recurso de revisión, por lo que vista y analizada la solicitud de acceso a la información pública procederá a darle continuidad a la solicitud en el plazo que marque la ley.

Sin embargo, no se advierte de actuaciones que el Sujeto Obligado haya emitido y notificado respuesta al ahora recurrente, no se soslaya que en el informe de ley se anexan capturas de pantalla de correo electrónico, no obstante, de los mismos no se advierte que le haya emitido y notificado respuesta a la parte recurrente.

Luego entonces, como se puede apreciar, la inconformidad de la parte recurrente no ha sido satisfecha, razón por la cual es procedente requerir, ya que, conforme al artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el Sujeto Obligado debe de emitir y notificar la respuesta dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, dicho artículo a la letra establece lo siguiente:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por otro lado, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar que de lo contrario se hará acreedor a las infracciones que prevé la ley de la materia, dado que el artículo 121 punto 1 de la ley de referencia precisa lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

En ese orden de ideas, con base a los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que

RECURSO DE REVISIÓN: 2543/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud de información.

Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JUANACATLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud de información. Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

QUINTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2543/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

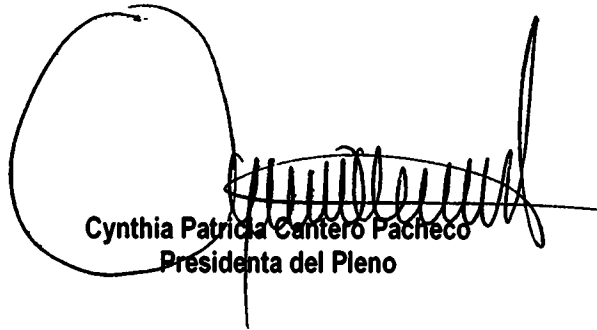
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.




Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2543/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.